

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 175 -2025-GRJUNIN/GGR

Huancayo, 16 SEP 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 312-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de septiembre del 2025, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
GUADALUPE BERAUN YOLANDA JUANA	MADRE SUSTITUTA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Con Memorando N° 3046-2023-GRJUNIN/GRDS de fecha 05 de septiembre del 2023, la Gerente Regional de Desarrollo Social REMIRTE el oficio N° 04564-2023-MIMP-DGNNA -DEP-UPE-JUNIN;

III. FALTA IMPUTADA:

3.1 LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario de la servidora civil, GUADALUPE BERAUN YOLANDA JUANA, quien habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85º de la Ley del servicio civil;

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

GERENCIA GENERAL
DOI N.º 9603044
EIR N.º 4209486



Gobierno Regional Junín



Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor Civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94º de la Ley 30057- Ley del Servidor Civil, establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el **plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servidor Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97º, precisa que el **plazo de prescripción de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma**. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generan la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que se hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

En ese orden la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, según la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Por su parte, el numeral 10) "La prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE señala que:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

IV. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la



imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, al haberse realizado el computo del plazo, y en referencia al Memorando N° 3046-2023-GR.JUNIN/GRDS de fecha 08 de septiembre del 2023, a la fecha habrían transcurrido 02 años, más aun que fue derivado y recepcionado el día 22 de agosto del 2024 por la Aldea Infantil EL ROSARIO, mediante el cual no se dio trámite prescribiendo el 08 de septiembre del 2024, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de un año ha vencido en exceso, el hecho se encuentra **PRESCRITO** puesto que es factible apreciar que se ha previsto el plazo para la prescripción del inicio del PAD del servidor civil, de **1 año**. El primero iniciará su cómputo a partir de conocida la falta por la ORH de la entidad o la que haga sus veces;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que siendo así resulta que desde la fecha de la comisión de la presunta falta disciplinaria que habría efectuado a través del Reporte N° 167-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 29 de agosto del 2023, a la fecha habrían transcurrido 02 años y 10 días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de un año ha vencido en exceso, habiéndose operado la prescripción desde el ingreso a la Oficina de Recursos Humanos. Conforme se observa del siguiente gráfico:

1 año de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos

**La Aldea Infantil
"EL ROSARIO",
RECEPCIONO el
INFORME DE
PRECALIFICACI
ÓN N° 111-2024**

**PRESCRITO A
LA FECHA**

22/08/2024

Conocida la falta por
ORH
Memorando N°
3046-2023-
GR.JUNIN/GRDS

STPAD- remitió el
INFORME DE
PRECALIFICACI
ÓN N° 111-2024

08/09/2024

A la fecha ha transcurrido 2 años (PRESCRITO)



Sin embargo, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario según sus funciones descritas en la normativa de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumplió con analizar el caso expuesto;

En atención al cómputo del plazo establecido para la prescripción de la acción disciplinaria, y conforme al contenido del Memorando N° 3046-2023-GR.JUNIN/GRDS de fecha 08 de septiembre del 2023, a la fecha habrían transcurrido 02 años desde que la Oficina de Recursos Humanos (ORH) tomó conocimiento del hecho presuntamente infractor;

Asimismo, consta que el expediente fue derivado y recepcionado por la Aldea Infantil "El Rosario" el día 22 de agosto de 2024, sin que se haya dispuesto el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), configurándose en consecuencia la prescripción de la potestad sancionadora el 08 de septiembre del 2024;

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (01) año, contado desde que la entidad, a través de la ORH o la oficina que haga sus veces, toma conocimiento de la presunta comisión de la falta;

En el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción ha vencido ampliamente, sin haberse dispuesto medida alguna tendiente a interrumpir dicho cómputo, ni iniciado procedimiento disciplinario dentro del plazo legal. Por tanto, la potestad sancionadora del Estado se encuentra extinguida por la configuración de la prescripción, siendo jurídicamente inviable el inicio o prosecución de cualquier PAD vinculado al hecho en cuestión;

En consecuencia, se debe declarar **PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

V. ORGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

En el presente caso, se entiende que el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional. Que por otro lado en el primer párrafo del Numeral 10º de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: se cita ""De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y a lo expuesto dentro del análisis del presente Informe, el Órgano de Instrucción Competente del Gobierno Regional de Junín, concluye que resulta procedente declarar la prescripción administrativa del caso antes expuesto, por lo que elevo la siguiente recomendación;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte del Órgano Instructor;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN administrativa del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINAR, que en caso de existir responsabilidad por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como realicen acciones pertinentes, la responsabilidad recaerá en la Directora de la Aldea Infantil "EL ROSARIO" Mg. Flor de María Esther Torres Condori.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructoros del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidel de su original.

HYO. 16 SEP 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

